

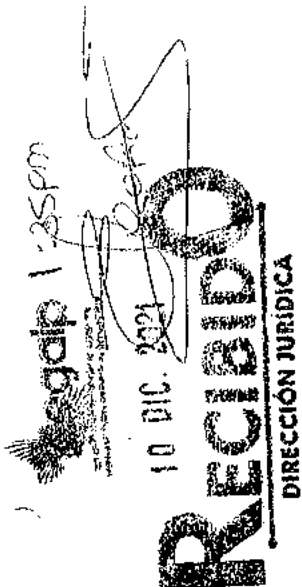


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



1106
lot
-10

35828/2021 SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
35829/2021 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la sentencia dictada en esta fecha, en el juicio de amparo 782/2021-11, promovido por Eugenio Alberto Galindo López, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

María del Pilar Morales Zúñiga.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

**Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
19929847_0226000028547330006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL PILAR MORALES ZÚNIGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b1.78	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	07/12/21 16:28:30 - 07/12/21 10:28:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	60 7a d8 7a d2 84 ba 85 4c 24 0c ac 00 47 c6 92 51 30 e2 ad a8 65 f4 e9 58 fb 0f 8a c9 db 24 37 c8 be 27 4d 47 4a cf 62 20 2f 81 8c 62 b6 86 03 ff 6d b2 d0 72 7a 0f 7c 21 8f 2b 33 61 c6 44 fd 94 8f f6 70 69 49 81 09 62 ad f7 99 e3 b6 c3 79 9e 11 81 0c fd 5e 0d 67 d0 f8 36 3a b0 d2 40 8c cc 45 25 d1 99 0f 78 31 25 5d 34 68 98 16 6c a4 b5 61 62 8f 33 8f aa 48 49 14 5d a2 48 89 dc e6 e2 5c b0 e9 dc c5 e0 4e 8c 4c c3 a5 18 69 a7 50 97 83 38 e1 88 d1 e1 e0 bd 07 9e 11 16 75 83 31 b2 fc 00 d0 56 e6 9d a9 af f9 de c3 d0 e0 b5 31 9b d8 f3 c3 e3 16 d4 68 67 a3 29 65 d7 49 fb 60 d5 8b 74 87 57 14 4a eb 08 af d1 d2 54 31 61 68 f3 11 4e 82 a1 de a4 84 2a 45 ea 0a 9a 52 98 0c 43 52 96 44 60 2b 41 5c e2 18 70 22 27 23 36 af 4e b1 ba ef 5d 59 6a b6 77 08 8d 27 d7 58 93 15			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/12/21 16:28:30 - 07/12/21 10:28:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/12/21 16:28:30 - 07/12/21 10:28:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84841098			
Datos estampillados:	tBQPb2SyxbDrVYQihEnCkkQZrFw=			



SENTENCIA

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo 782/2021-11, promovido por Eugenio Alberto Galindo López, contra actos del **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP)**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad capital, turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente, **Eugenio Alberto Galindo López**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y acto que enseguida se precisan:

“III. La autoridad o autoridades responsables:

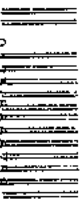
- a) ***El Pleno Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información pública.***

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

Acto reclamado; La resolución dictada el 05 de septiembre de 2019, entro del Recuso de Revisión RR-923/2020-2”.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los



consagrados en los artículos 1º, 6, apartado A, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

Admisión

I. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de que se trata, se requirió a la autoridad responsable por la rendición de su informe justificado correspondiente; ordenó emplazar a la parte tercero interesada, dio la intervención legal a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En el propio auto, en cumplimiento al Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de las partes los requerimientos y especificaciones técnicas necesarias para poder tener acceso a la audiencia por vía de videoconferencia.

Audiencia constitucional

II. En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se fijaron las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, y toda vez que ninguna de las partes hizo uso del derecho de comparecer a través del sistema de videoconferencia, dicha audiencia inició y concluyó en los términos del acta levantada en esa fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado se atribuye a una autoridad que tiene su residencia en territorio en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad de presentar la demanda.

La demanda de amparo fue promovida dentro del término de quince días a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que el quejoso, manifestó en su escrito inicial de demanda que el **once de julio de dos mil veintiuno**, vía correo electrónico fue notificado de la resolución reclamada.

Por tanto, el plazo de quince días para promover este juicio, transcurrió del catorce de julio de dos mil veintiuno, al diecisiete de agosto del presente año, tomando en consideración que se tiene conocimiento que la autoridad responsable disfrutó de su primer periodo vacacional del diecinueve al treinta de julio de dos mil veintiuno.





de Finanzas; solicitud a la que correspondió el folio 0048519, en la que pidió la información siguiente:

"...Por medio de la presente solicitud, solicito se me proporcione el número de cuentas públicas o CLABES bancarias con las que cuente del Ayuntamiento de Zaragoza, en las que deberá especificar aquellas que son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales..."

2. Por oficio número **SF-UT/077/2019** de veintidós de abril de dos mil diecinueve (foja 4 del cuaderno de pruebas), el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, dio respuesta a la solicitud de información presentada por Eugenio Alberto Galindo López, el doce de abril de dos mil diecinueve, en los términos que enseguida se reproducen:

[...]

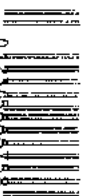
En relación a su solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de abril del año 2019, folio número 00489519, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIII, 60, 61, 138, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito dar contestación de la siguiente manera:

En contestación al primero de los puntos en relación a las cuentas bancarias o claves Bancarias con las que cuenta el municipio de Zaragoza, y si son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales, es información de competencia de dicho municipio, por lo tanto, se consideran de carácter confidencial, según lo dispone el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se informa que, en caso de inconformarse con la respuesta recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá interponer el recurso de Revisión dentro de los 15 días siguientes hábiles de la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación según lo dispone los artículos 166 y 167 de la Ley de la Materia.

[...]

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CALLE DE LA UNIDAD 1001, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
TELÉFONO: 01 479 970 0000 FAX: 01 479 970 0000
WWW.SANLUISEPOTOSI.GOV.MX



3. Contra esa respuesta Eugenio Alberto Galindo López, el seis de mayo de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión (foja 2 del cuaderno de pruebas).

4. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por Eugenio Alberto Galindo López, contra la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de su Secretario y del Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue registrado bajo el número RR-923/2019-2 SICOM; se ordenó correr traslado con la copia simple del escrito de revisión y anexos exhibidos al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de prueba que consideraran necesarios (foja 17 del cuaderno de pruebas).

5. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve (fojas 19 del cuaderno de pruebas), se agregó a los autos del expediente de origen el oficio signado por el Titular de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y al tenor del contenido de dicho oficio se le tuvo por realizando las manifestaciones que a su derecho convino y por expresando argumentos relacionados con el recurso de revisión.

En el propio acuerdo, se declaró cerrado el período de instrucción y se determinó proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



6. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se decretó la ampliación del plazo de veinte días para la resolución del recurso de revisión número RR-923/2019-2 (foja 20 del cuaderno de pruebas).

7. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, dictó resolución, cuyo punto resolutivo dice:

"ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública confirma la resolución por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución".

Resolución que constituye ahora el acto reclamado.

SEXTO. Estudio del acto reclamado.

Al no advertir alguna causa de improcedencia que amerite estudio oficioso, y tampoco que hagan valer las partes, procede analizar los conceptos de violación, los que no se transcriben por no ser una exigencia legal ni considerarlo necesario, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del

MARIA DEL PILAR VASQUEZ ZENEDA
Mesa de Partes del Poder Judicial de la Federación
Tel: 55 5460 4000





Refiere, que la resolución reclamada adolece de la congruencia en su aspecto interno, toda vez que la litis es sobre si la respuesta que emitió el sujeto obligado es correcta o no, en relación a cuentas bancarias de un municipio, no respecto a pagos y gastos de medios de comunicación.

Añade, que la falta de congruencia deriva en que la resolución de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, no atañe estrictamente a la materia de su impugnación, incluso contiene contradicciones evidentes que ponen en duda si efectivamente se resolvió la materia de la litis.

Finaliza diciendo que, la resolución reclamada adolece en su aspecto de congruencia interna y externa, toda vez que se resolvió sin atender lo expuesto en sus agravios.

Los argumentos antes sintetizados resultan fundados.

En principio, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de completitud en la impartición de justicia, el cual exige que las autoridades judiciales resuelvan todos los puntos sometidos a su consideración.

La congruencia se refiere a que la sentencia debe ser coherente o armónica no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como se haya fijado. Se habla pues, por un lado, de **congruencia interna** en el sentido de que no se contengan resoluciones o afirmaciones que entre sí se contradigan; y, por otro, del **aspecto externo** que importa a la concordancia que debe existir con la demanda,



contestación y demás pretensiones en tiempo formuladas, en específico, que la autoridad se ocupe de las personas, cosas, acciones y excepciones que sean objeto del debate, debiendo resolver conforme a las prestaciones deducidas y analizando lo estrictamente planteado por los interesados, esto es, sin tergiversar sus argumentos.

Por su parte, la **exhaustividad** exige el estudio y decisión de todos los puntos sometidos a la potestad jurisdiccional.

Al efecto se invoca la jurisprudencia VI.3o.A. J/13 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1187, del tenor siguiente:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los*

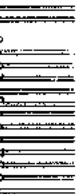


diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Igualmente, robustece lo antes expuesto, la tesis I.4o.C.2 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1772, que se transcribe a continuación:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión

MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ ZUÑIGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
del Poder Judicial de la Federación
México, D.F., a los 22 de mayo de 2014.



planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada t3pico, despeje cualquier inc3gnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisi3n, exponga todas las razones que tenga en la asunci3n de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvi3 para adoptar una interpretaci3n jur3dica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideraci3n de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto 3ltimo cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la m3s alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”.

Ahora bien, la parte quejosa al interponer recurso de revisi3n en contra de la respuesta que se dio a su solicitud de informaci3n, expres3 como agravios los que enseguida se reproducen:

“...Me inconformo de la respuesta emitida por parte del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretar3a de Gobierno del Estado. La informaci3n que solicito s3 la posee la Secretar3a de Finanzas, y que al ser una entidad gubernamental concentradora de los recursos p3blicos es quien los transfiere conforme a los presupuestos asignados a las autoridades fiscales, estatales y municipales, ello seg3n lo marca la fracci3n X del art3culo 25 de su reglamento interior, que establece, ART3CULO 25. La direcci3n de Caja General atender3 el despacho de los siguientes asuntos: (...) X Transferir a las autoridades fiscales, estatales y municipales, los recursos financieros que les corresponden en funci3n de las disposiciones legales aplicables ¿Tal remisi3n del recurso al ayuntamiento de Zaragoza, la secretar3a debe contar con la cuentas p3blicas autorizadas para recibir tal recurso, lo anterior supone que existen elementos para aceptar que la secretar3a de finanzas tiene las cuentas bancarias que solicito. Por lo que se refiere a la confidencialidad que refiere, misma que no fue aprobada por el Comit3 de Transparencia, sino decretada por el Titular de la Unidad de Transparencia que carece de facultades para ello, es de citar el criterio 10/17 emitido por el INAI, que establece: Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas f3sicas y morales privadas. El n3mero de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es informaci3n confidencial al tratarse de un conjunto de caracteres num3ricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus



clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En atención a lo anterior, solicito al órgano garante resuelva en un sentido favorable a mis intereses y revoque la respuesta de la autoridad para que ordene la entrega de la misma.....".

(foja 2 del cuaderno de pruebas).

De lo anterior, se advierte que la parte recurrente, hoy quejosa, puso a consideración de la autoridad responsable, en lo que aquí interesa, lo que a continuación se señala:

> Que la información solicitada sí la posee la Secretaría de Finanzas, ya que al ser una entidad gubernamental concentradora de los recursos públicos es quien los transfiere conforme a los presupuestos asignados a las autoridades fiscales, estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción X del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

> Que por lo que hace a la confidencialidad de la información solicitada, ésta no fue aprobada por el Comité de Transparencia, sino decretada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, quien carece de facultades para ello.

Luego, la autoridad responsable al dictar la resolución reclamada, en atención a los agravios propuestos por la parte quejosa, consideró lo siguiente:

[...]

6.1.1. Agravio fundado pero inoperante.



MAQUETA DEL PLAZAR NOROCCIDENTAL S. DE CV
REVISADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL P. J. F. N. S.
EN EL MES DE MARZO DEL 2011

Es fundado lo alegado por el recurrente en virtud de que cuando el sujeto obligado determine la notoria incompetencia debe fundar y motivar dicha situación.

Sobre lo mencionado los artículos 18, 19, 20, 54, fracción III, y 158 de la Ley de Transferencia establecen que:

[se transcriben]

De esas disposiciones tenemos que:

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La Unidad de Transparencia tiene la función de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y que si son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Por ello es de advertir que el sujeto obligado dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública dio respuesta en el sentido de que la **SECRETARÍA DE FINANZAS** no poseía la información dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Esto es, aunque es fundado el motivo de inconformidad porque el sujeto obligado no fundamentó ni motivó de manera suficiente el por qué esa **SECRETARÍA DE FINANZAS**, ya que no citó disposición normativa alguna en lo referente a su competencia y facultades que rigen su actuar y tampoco explicó alguna razón de su incompetencia



para no poseer la información, dicho agravio se vuelve inoperante porque si el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió a la **SECRETARÍA DE FINANZAS** información relacionada con pagos y gastos realizados a medios de comunicación, está claro que esa información no pertenece a dicha **SECRETARÍA DE FINANZAS** dada la naturaleza de ésta.

De ahí que, ni aun con lo fundado del agravio como quedó visto, el solicitante puede allegarse de la información, puesto que, se reitera, la **SECRETARÍA DE FINANZAS** no posee la información derivado de sus propias facultades, es por ello que el motivo de inconformidad se torna inoperante, en virtud de que el recurrente solicitó cuestiones específicas en materia de medios de comunicación.

En esa tesitura, la Ley Orgánica de la Administración Pública prevé en su numeral 33 lo siguiente:

[Se transcribe].

Además de que el sujeto obligado en su informe manifestó que de la misma impugnación se desprende que el recurrente reconoce que dichas transferencias son realizadas a las cuentas realizadas a las "cuentas" **ASIGNADAS** por cada una de las entidades correspondientes, situación que justifica la respuesta entregada al manifestar que el titular de la información es el Municipio de (sic) Zaragoza de San Luis Potosí. Lo anterior según se advierte a fojas 17 de autos.

Finalmente, este Órgano advierte que en el oficio de manifestaciones orientó al peticionario, según el artículo 158 de la ley de la materia, sin embargo no pasa inadvertido para esta Comisión que dicha orientación carece de formalidades en razón de que no fue notificada dentro del plazo de los tres días que el sujeto obligado tenía para hacerlo tal y como el numeral citado lo establece.

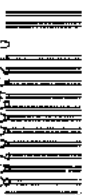
De ahí que la propia **SECRETARÍA DE FINANZAS** orientó al solicitante a quien debería de poseer la información.

6.2 Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado pero inoperante el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado confirme la respuesta proporcionada por el ente obligado.

[...].

De lo antes precisado se advierte que la determinación



aquí combatida es violatoria de los derechos fundamentales del impetrante del amparo, pues si bien la autoridad responsable, estimó fundado pero inoperante el motivo de inconformidad que hizo valer el recurrente, aquí quejoso, en cuanto a que el sujeto obligado no fundamentó, ni motivó de manera suficiente el por qué la Secretaría de Finanzas no citó normativa alguna por lo que hace a su competencia y facultades que rigen su actuar y tampoco explicó razón de su incompetencia para no poseer la información petitionada por el aquí quejoso.

Sin embargo, tal aserto resulta deficiente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a la que se encontraba obligada para dar respuesta puntual a los agravios sometidos a su consideración, pues no existe concordancia entre lo pedido por el impetrante del amparo y la motivación sustentada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en resolución reclamada.

Elo es así, tomando en consideración que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió a la Secretaría de Finanzas la siguiente información: *"...Por medio de la presente solicitud, solicito se me proporcione el número de cuentas públicas o CLABES bancarias con las que cuente del Ayuntamiento de Zaragoza, en las que deberá especificar aquellas que son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales..."*.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, precisó que el ahora recurrente –aquí quejoso–, en su solicitud de acceso a la información pública pidió a la Secretaría de Finanzas **información relacionada con pagos y gastos realizados a**

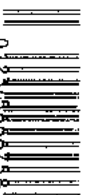


medios de comunicación, y dijo que esa información no pertenece a dicha Secretaría dada la naturaleza de ésta.

Así mismo, en relación con lo planteado en el agravio relativo a que la confidencialidad de la información solicitada, no fue aprobada por el Comité de Transparencia, sino decretada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, toda vez que dicha Secretaría carece de facultades para ello, de ninguna parte de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable haya hecho alusión al mismo, o en su caso, haya emitido pronunciamiento al respecto, pues basta leer el contenido íntegro de la determinación combatida, para llegar a la conclusión que la autoridad responsable omitió su análisis.

De ahí, que para determinar que el acto reclamado cumple con el requisito de completitud contenido en el artículo 17 Constitucional, se requiere que el acto de autoridad deba contener congruencia entre lo pedido o reclamado y lo acordado o resuelto; lo que se hace consistir en la existencia de conformidad entre los pronunciamientos del acto y las pretensión de la parte formulada en el juicio; así como otro concerniente a la exhaustividad, que impone al juzgador el análisis completo de todo cuanto se haya puesto a su discusión y darle la solución que conforme a derecho proceda, sin dejar de hacerlo en relación con algún argumento o petición formulados ante él.

De tal modo, se patentiza que la autoridad responsable no se ocupó de la totalidad de los argumentos planteados en los agravios sometidos a su consideración por el recurrente –



aquí quejoso- en el recurso de revisión, y por tanto, infringió el principio de exhaustividad, lo que se traduce en una afectación al derecho humano de completitud en la impartición de justicia que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo fundado de los motivos de inconformidad en estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se estima que la autoridad responsable, al no haber expuesto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para desestimar los agravios sometidos a su consideración por el ahora quejoso, y resolver en el sentido que lo hace, vulnera sus derechos constitucionales.

Es importante destacar que esta Juzgadora no puede dar respuesta a los planteamientos del quejoso expresados en el recurso de revisión, ya que de hacerlo sustituiría a la autoridad responsable que es a quien corresponde pronunciarse al respecto de primera mano, pues ello solo opera cuando es evidente la solución del asunto, pero no cuando para ello debe efectuar la apreciación de hechos o pruebas que es propio de su arbitrio judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Parte TCC, con número de registro electrónico 394817, que dice:

“JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCION NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la



autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional.

NOVENO. Efectos del amparo.

Congruentemente con lo anterior, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Eugenio Alberto Galindo Flores, para el efecto de que el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, realice lo siguiente:**

1. Deje insubsistente la resolución reclamada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

2. En su lugar, deberá dictar otra, en la que, se ocupe de contestar los argumentos destacados en esta sentencia, en los términos que fueron propuestos en el recurso de revisión, y hecho así, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA JUICATURA FEDERAL
CALLE DE LA JUICATURA FEDERAL
CALLE DE LA JUICATURA FEDERAL



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 65, 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Eugeni Alberto Galindo Flores**, contra el acto que reclama del **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia, para el efecto de que:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**.

2. En su lugar, deberá dictar otra, en la que, se ocupe de contestar los argumentos destacados en esta sentencia, en los términos que fueron propuestos en el recurso de revisión, y hecho así, resuelva con **plenitud de jurisdicción** lo que corresponda.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistida de **María del Pilar Morales Zúñiga**, Secretaria que autoriza y da fe, hoy siete de diciembre de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del Juzgado. DOY FE.

Razón. En la propia fecha se giran los oficios 35828 y 35829. Conste.

"2021, Año de la Independencia"

ES OPORTUNO QUE SE NOTIFIQUE

AL SEÑOR JUEZ

[Firma manuscrita]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

legaip 1-3570
3

01 ABR. 2022

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

11-23
01

Ja 31
01

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

OFICIO(S)

9519/2022 SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO
(TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

9520/2022 PLENO COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 782/2021-11, promovido por Eugenio Alberto Galindo López, se dictó la siguiente determinación, que dispone:

1. San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo vía remota

Se emite el siguiente acuerdo por escrito y vía remota, en términos del artículo 13 del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado en cuanto a su vigencia por el similar 1/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Causa estado

Visto el estado que guardan los autos y toda vez que de los mismos se advierte que ha transcurrido el término que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que las partes se hubiesen inconformado con el contenido del proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el cual se declaró cumplida la ejecutoria de amparo dictada por este Juzgado; en consecuencia, con fundamento en el aludido numeral que se alude, se declara que dicho acuerdo ha causado estado.

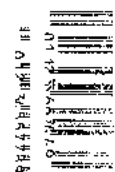
Archivo

En tales condiciones, haganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado y del conocimiento de las partes para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes

De conformidad con el Artículo 18, fracción I, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se establece que este expediente es susceptible de depuración, dado que en el mismo se concedió el amparo y protección de la justicia solicitado, no existen documentos originales y no se trata de un asunto que por su valor jurídico, histórico o relevancia documental amerite su conservación.

En consecuencia, anótese en la carátula del expediente que es susceptible de depuración, que no existen documentos originales y la fecha de este proveído.



Centro Archivístico

Una vez transcurrido el plazo de tres años establecido en el punto Décimo Primero del Acuerdo en comento, remítase este expediente al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de Judith Enriqueta Carrillo Valencia, Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, en vía de notificación en forma

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Judith Enriqueta Carrillo Valencia.

Secretaria(o) del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

*Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.

JUDITH ENRIQUETA CARRILLO VALENCIA
2022.03.28 09:14:54
2022.03.28 09:14:54